



BANCO CENTRAL DE CHILE

CARTA CIRCULAR

Bancos N° 643

ANT.: 1) Acuerdos de Consejo N°s. 2297E-01 y 2304-01, de 26 de marzo y 30 de abril de 2020, respectivamente (Normativa de la FCIC).

2) Carta Circular Bancos N° 642, de fecha 6 de mayo de 2020.

MAT.: Actualiza Reglamento Operativo de la FCIC.

Santiago, 13 de mayo de 2020

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Banco Central de Chile, de conformidad con lo dispuesto en las regulaciones establecidas mediante los Acuerdos de Consejo del Antecedente, relativas a la Facilidad de Financiamiento Condicional al Incremento de Colocaciones para Empresas Bancarias (FCIC) con Garantía Prendaria, ha resuelto actualizar el Reglamento Operativo de la FCIC (RO de la FCIC) en los siguientes términos:

- a. Indicar el correo electrónico al cual las empresas bancarias deben enviar la Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados, de acuerdo a lo dispuesto en la letra (b) de la sección 10.1 del RO de la FCIC.
- b. Extender, de 30 a 45 días hábiles bancarios, el plazo para que las empresas bancarias practiquen la inscripción establecida en la sección 12.6 del RO de la FCIC.
- c. Otros cambios menores de referencias.

Adjunto a la presente Carta Circular se acompaña el texto refundido y actualizado del RO de la FCIC, que incluye las modificaciones señaladas.

Saluda atentamente a usted,

DIEGO GIANELLI GÓMEZ
Gerente de Operaciones de Mercado

Incl: Anexo.



**REGLAMENTO OPERATIVO DE LA FACILIDAD DE FINANCIAMIENTO CONDICIONAL AL
INCREMENTO DE COLOCACIONES PARA EMPRESAS BANCARIAS (FCIC)**

CON GARANTÍA PRENDARIA

TÍTULO I

Antecedentes Generales

1. El Banco Central de Chile (BCCh), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 27, 34 N°s 1 y 7, y 56 de su Ley Orgánica Constitucional (LOC), ha puesto a disposición de las empresas bancarias establecidas en el país una facilidad de financiamiento condicional al incremento de colocaciones (FCIC) con garantía prendaria, según se establece en la normativa aprobada por Acuerdo N° 2297E-01, de fecha 26 de marzo de 2020, modificado por Acuerdo N° 2304-01, de fecha 30 de abril de 2020, y complementada por las correspondientes Condiciones Financieras dictadas o que se dicten a su respecto, (Normativa de la FCIC); así como en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF) y en sus normas complementarias.
2. El BCCh ha autorizado la utilización de la FCIC, sujeto al otorgamiento de cauciones suficientes en su favor, conforme a los instrumentos y las reglas de valorización previstas en la Normativa de la FCIC y en el presente Reglamento Operativo y sus modificaciones posteriores (RO de la FCIC o RO), que forma parte de la normativa de la FCIC para todos los efectos legales, la que podrá recaer en cualquiera de los documentos que se señalan en el Anexo N° 1 de la Normativa de la FCIC (Documentos Elegibles). Estas garantías deberán caucionar todas las obligaciones contraídas o que se contraigan en el futuro a favor del BCCh bajo la FCIC por las empresas bancarias.
3. Se hace presente que, para constituir garantías sobre los Documentos Elegibles señalados en las letras A, B y C del Anexo N° 1 de la Normativa de la FCIC, se deberán aplicar, en lo que corresponda, los procedimientos establecidos en el Reglamento Operativo N° 6 del CNMF "Reglamento Operativo para la Línea de Crédito de Liquidez en Moneda Nacional para Empresas Bancarias con Garantía Prendaria (LCGP)" (RO N° 6 CNMF), sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Financieras aplicables a la FCIC y de lo dispuesto en este RO.
4. El presente RO establece los términos, condiciones y procedimientos aplicables a la constitución, reemplazo y alzamiento de las garantías señaladas en la letra D del Anexo N° 1 de la Normativa de la FCIC, esto es, otros documentos que den cuenta de créditos y/o derechos correspondientes a la cartera de colocaciones de la respectiva empresa bancaria, que cumplan las condiciones establecidas en este RO (Créditos Prendados).

TÍTULO II

A. Normas comunes para todas las garantías de la FCIC

5. Todo desembolso con cargo a la FCIC está sujeto a la condición suspensiva de que la respectiva empresa bancaria haya constituido garantías suficientes para caucionar el total de préstamos cursados y que se soliciten cursar. Para ello, la empresa bancaria podrá otorgar en prenda cualquiera de los Documentos Elegibles señalados en el Anexo N° 1 de la Normativa de la FCIC. En caso que, a la fecha de un desembolso solicitado por la respectiva empresa bancaria, no se hallaren perfeccionadas las garantías, el BCCh no estará obligado a realizar el desembolso por el total del monto solicitado, hasta que no se verifique que las garantías han sido constituidas legalmente.



6. En las Condiciones Financieras de la FCIC se establecerá la relación Deuda/Garantía que las empresas bancarias deberán cumplir, así como la forma de valorizar dichas garantías, y las condiciones y plazos que se deberán cumplir para restablecer la relación Deuda/Garantía, entre otras. Cada vez que alguna de las garantías deje de ser, por cualquier causa, un Documento Elegible de acuerdo a la Normativa de la FCIC, la empresa bancaria deberá sustituirlo por otro Documento Elegible en los plazos que se señalen en las Condiciones Financieras de la FCIC, siguiendo los procedimientos señalados en este RO. Si la empresa bancaria no efectuare la sustitución o reemplazo de garantías, el BCCh estará facultado para debitar la cuenta corriente que la respectiva empresa bancaria mantenga en el BCCh, por el monto que permita restablecer la relación Deuda/Garantía.
7. Si la garantía consistiera en algunos de los Documentos Elegibles señalados en las Letras A, B y C del Anexo N° 1 de la Normativa de la FCIC, su constitución, sustitución y alzamiento, se regirá por lo señalado en el RO N° 6 CNMF, sin perjuicio de las disposiciones que les fueren aplicables en virtud de este RO.
8. Si la garantía consistiera en algunos de los Documentos Elegibles señalados en la Letra D del Anexo N° 1 de la Normativa de la FCIC (Créditos Prendados), su constitución, sustitución y alzamiento se regirá por lo señalado en este RO.

Requisitos particulares que deben cumplir los Créditos Prendados

9. Los Créditos Prendados deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - 9.1 Formar parte de la cartera individual normal de colocaciones comerciales de la respectiva empresa bancaria, con clasificación de riesgo perteneciente a las categorías A1, A2 y A3.
 - 9.2 Estar documentados en títulos a la orden o nominativos. No se aceptarán créditos y/o derechos de la cartera de colocaciones documentados mediante títulos al portador. Sólo se aceptará la prenda de títulos completos.
 - 9.3 Al momento de constituirse la garantía y durante la vigencia de la misma, los Créditos Prendados deberán ser de dominio exclusivo de la empresa bancaria y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prendas u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá acreditarse a satisfacción del BCCh, conforme a la naturaleza del respectivo documento que se constituya en prenda.
 - 9.4 El valor de cada Crédito Prendado corresponderá al saldo insoluto del mismo, de acuerdo con lo informado mensualmente a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) por cada empresa bancaria, sin perjuicio que el BCCh podrá requerir información complementaria a la respectiva empresa bancaria. Para efectos de valorizar cada uno de los Créditos Prendados, no se considerarán las garantías reales o personales que accedan a los mismos, así como tampoco las provisiones u otros ajustes que pudiesen modificar el valor del saldo insoluto de dichos créditos. El BCCh podrá fijar en las Condiciones Financieras de las FCIC, otras reglas de valorización.
 - 9.5 Los Créditos Prendados, al momento de su constitución en garantía, deberán tener un plazo de vencimiento igual o superior a 3 meses o el que se determine en las Condiciones Financieras de la FCIC.
 - 9.6 Los Créditos Prendados podrán estar denominados en pesos moneda de curso legal, Unidades de Fomento o dólares de los Estados Unidos de América. El BCCh podrá incluir otras monedas y denominaciones en las Condiciones Financieras de la FCIC.
 - 9.7 Cada empresa bancaria deberá cumplir con la siguiente regla de concentración: El total de Créditos Prendados de un mismo deudor final (identificado por su RUT) no podrá exceder, en ningún momento, el 2% del total de la cartera individual normal de colocaciones comerciales de la respectiva empresa bancaria.



TÍTULO III

Procedimiento para la Constitución de Garantía sobre Créditos Prendados

10. Procedimiento para la Constitución de Garantía.

10.1 Comunicación al BCCh.

- (a) Las garantías que se constituyan sobre los Créditos Prendados deberán otorgarse en la forma indicada en los numerales 11 y 12 siguientes de este Título III, dependiendo si dichos Créditos Prendados corresponden a créditos a la orden o créditos nominativos.
- (b) Cada vez que la empresa bancaria solicite constituir garantías sobre Créditos Prendados, deberá enviar al BCCh una comunicación al correo electrónico fcic@bcentral.cl o al que se indique en las Condiciones Financieras de las FCIC, en los términos indicados en el Anexo N° 1 de este RO (Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados). La empresa bancaria deberá además enviar dicha comunicación cada vez que, de acuerdo con la Normativa de la FCIC, deba sustituir, por cualquier causa, las garantías anteriormente constituidas.
- (c) La respectiva empresa bancaria adjuntará los siguientes documentos a la Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados: (i) una nómina de los créditos consistentes en Créditos Prendados que se constituirán en garantía, en los términos del Anexo 1.A de la Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados; y (ii) una declaración jurada simple suscrita por el Gerente General y el Fiscal o Gerente de Asuntos Legales de la empresa bancaria, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 1.B de la Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados. Estas declaraciones y aseveraciones deberán ser actualizadas en las siguientes oportunidades: (i) al momento de ocurrir cada desembolso con cargo a la FCIC; (ii) mensualmente, en la fecha que, de acuerdo con la Normativa de la FCIC, los créditos otorgados deben renovarse; y (iii) en caso que el BCCh así lo solicite a esa empresa bancaria.

10.2 Revisión por el BCCh.

- (a) Una vez que el BCCh haya recibido una Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados, se procederá a realizar una revisión del cumplimiento de las formalidades requeridas para cada garantía, conforme a los términos establecidos en el presente RO.
- (b) La revisión se efectuará preferentemente mediante el acceso a bases de datos electrónicas seguras que la respectiva empresa bancaria deberá poner a disposición del BCCh para estos efectos, en que consten los antecedentes o copias fidedignas de los Créditos Prendados, debidamente ordenados, distinguiéndose entre instrumentos a la orden e instrumentos nominativos. Sólo en defecto de lo anterior, se efectuará físicamente la revisión de los instrumentos en las oficinas principales de la empresa bancaria o de la forma que instruya el BCCh.
- (c) Una vez concluida la revisión, el BCCh informará a la empresa bancaria la nómina de los Créditos Prendados que califican para garantizar los préstamos otorgados o que en el futuro se otorguen con cargo a la FCIC. La determinación del BCCh tendrá carácter final, sin perjuicio que, para aquellos documentos que no hubieren calificado como Documentos Elegibles por defectos formales que hubieren impedido su consideración como Créditos Prendados (por ejemplo, por no haberse efectuado correctamente un endoso o no haberse incluido correctamente la individualización de un crédito nominativo en la escritura de declaración para la prenda sin desplazamiento), podrán ser subsanados con ocasión de la presentación de una nueva Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados.



- (d) Serán de cargo de la respectiva empresa bancaria todos los costos de constitución, perfeccionamiento y alzamiento de garantías para caucionar obligaciones bajo la FCIC y para cumplir con los procedimientos a que se refiere este RO.

11. Constitución de garantías sobre Créditos Prendados a la orden.

- 11.1 Los Créditos Prendados que correspondan a créditos y/o derechos a la orden, solo podrán ser constituidos en garantía mediante endoso por parte de la respectiva empresa bancaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré (Ley N° 18.092).
- 11.2 La empresa bancaria deberá perfeccionar el endoso en garantía de los Créditos Prendados que se hubieren informado al BCCh en la nómina adjunta a la Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados. El endoso en garantía deberá ser suscrito por representantes debidamente facultados de la empresa bancaria respectiva y se materializará en una hoja de prolongación en la forma indicada en el Anexo N° 2 del presente RO. Podrá ser otorgado mediante firma manual o estampada con procedimientos fidedignos y con sujeción al artículo 17 de la Ley N° 18.092, conforme a los procedimientos habituales empleados al efecto por las empresas bancarias.
- 11.3 Una vez constituidas las garantías por la empresa bancaria respectiva y no habiendo reparos que resulten del proceso de verificación de las mismas señalado en el numeral 10 anterior de este Título III, el BCCh suscribirá un acta de recepción de los títulos que le hubieren sido endosados en garantía, declarando haber recibido los instrumentos a su satisfacción, en la forma indicada en el Anexo N° 3 del presente RO.
- 11.4 Conjuntamente con la declaración de recepción de los instrumentos endosados en garantía señalada en el numeral 11.3 anterior, el BCCh dará cuenta de la entrega en custodia de los mismos a la empresa bancaria constituyente, quien los recibirá en custodia conforme al mandato irrevocable y gratuito de custodia y gestión de cobros y pagos que se confiera a la empresa bancaria para tal efecto conforme al Anexo N° 4 de este RO. Por el solo hecho de presentar la primera Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados, se entenderá perfeccionado el consentimiento y aceptación de la empresa bancaria al mandato para custodiar los Créditos Prendados a la orden endosados en garantía al BCCh, sin necesidad de acto o contrato posterior. Este mandato comprenderá también, en lo que corresponda, a los Créditos Prendados consistentes en créditos nominativos, en los términos del numeral 12.8 de este Título III.

El mandatario deberá rendir cuenta del encargo al BCCh. Esta rendición de cuentas se considerará realizada mediante la entrega por parte de la respectiva empresa bancaria al BCCh, el último día hábil de cada mes durante la vigencia de la FCIC, de un informe consistente en un archivo electrónico que contenga el detalle de los Créditos Prendados que correspondan a créditos a la orden, incluyendo el identificador único del crédito, el deudor, su RUT, su saldo insoluto, fecha de vencimiento, moneda, y clasificación de riesgo, entre otros aspectos, de acuerdo al formato de informe que se adjunta como Anexo N° 5 de este RO. Este informe incluirá también, en lo que corresponda, a los Créditos Prendados consistentes en créditos nominativos, en los términos del numeral 12.9 de este Título III.

- 11.5 La empresa bancaria no podrá ceder los derechos derivados del mandato que le hubiere sido conferido por el BCCh. No obstante, para efectos de este RO, se entenderá que en los casos que los Créditos Prendados endosados en garantía se encuentren en sitios de custodia y archivo de documentos contratados por la empresa bancaria, éstos tienen el carácter de sub-custodios, manteniendo la empresa bancaria en todo momento la calidad de única y sola responsable ante el BCCh por el cumplimiento del mandato y de las demás obligaciones que asume bajo la documentación de la FCIC. El incumplimiento del mandato, según determinación fundada del BCCh, dará derecho a éste a no seguir otorgando préstamos con cargo a la FCIC a la empresa bancaria incumplidora, sin perjuicio de los demás derechos que le asistan.



12. Constitución de garantías sobre Créditos Prendados consistentes en créditos nominativos o derechos emanados de los mismos.
- 12.1 Los Créditos Prendados que correspondan a créditos nominativos y/o derechos emanados de créditos nominativos serán constituidos en garantía mediante prenda sin desplazamiento de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 20.190 (Ley de Prenda sin Desplazamiento). El contrato de prenda deberá recaer sobre la totalidad de los Créditos Prendados que consistan en instrumentos nominativos otorgados en favor de la empresa bancaria respectiva, esto es, sobre toda la cartera crediticia que sea entregada por la empresa bancaria para tal efecto. Dicha cartera crediticia será considerada para todo efecto legal como un grupo de bienes de una misma clase.
- 12.2 El contrato de prenda sin desplazamiento deberá ser otorgado por escritura pública o por instrumento privado. En este último caso, las firmas de las partes deberán ser autorizadas ante Notario, debiendo el instrumento ser protocolizado en el registro del mismo notario autorizante. La prenda sin desplazamiento se deberá constituir conforme al formato contenido en el Anexo N° 6 del presente RO. Esta prenda se constituirá de acuerdo con lo que establecen los artículos 7, 11 y demás aplicables de la Ley de Prenda sin Desplazamiento.
- 12.3 Será responsabilidad exclusiva de la empresa bancaria el proceso de otorgamiento de la prenda sin desplazamiento. Cada empresa bancaria gestionará directamente con el BCCh el proceso de firma de la escritura pública o del instrumento privado, según corresponda, debiendo, en todo caso, procurar realizar esta gestión con una anticipación razonable que permita al BCCh coordinar internamente la firma de dichos documentos por sus apoderados.
- 12.4 Se deberán protocolizar los títulos en donde conste la obligación del Crédito Prendado, lo que deberá ocurrir al momento de suscribir la escritura pública o el instrumento privado correspondiente. La referencia a dicha protocolización deberá incluirse en el contrato de prenda sin desplazamiento.
- 12.5 Cuando se constituya prenda sin desplazamiento sobre créditos nominativos, en que las obligaciones de pago se encuentren documentadas en pagarés, se entenderá para todos los efectos que la prenda comprende el contrato u operación de crédito y todos sus accesorios, que incluyen dichos pagarés, de modo que queda prohibido al constituyente celebrar acto o contrato alguno sobre tales accesorios, incluyendo los pagarés.
- 12.6 Una vez otorgado el contrato de prenda sin desplazamiento, la empresa bancaria tendrá 45 días hábiles bancarios para su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, debiendo enviar al BCCh la constancia que al efecto emita el referido Servicio en cuanto la reciba. Sin perjuicio de lo anterior, el BCCh procederá a realizar los desembolsos con cargo a la FCIC una vez que la respectiva empresa bancaria le acredite que el contrato de prenda sin desplazamiento ha sido suscrito con todas las formalidades antes mencionadas, sin esperar la inscripción antedicha. Ahora bien, si ésta no se practicare en el plazo señalado, la respectiva empresa bancaria deberá subsanar esa falta, o bien, prepagar el monto correspondiente para restablecer la relación Deuda/Garantía, dentro del plazo señalado en las Condiciones Financieras de la FCIC.
- 12.7 La inclusión de créditos nominativos o derechos emanados de los mismos, una vez otorgada la escritura pública de constitución de prenda sin desplazamiento, se regirá por los procedimientos contemplados en la misma prenda sin desplazamiento, según los formatos incluidos en el Anexo N° 6 (formato de prenda sin desplazamiento), mediante la suscripción por la empresa bancaria de las correspondientes declaraciones y su protocolización.
- 12.8 La empresa bancaria deberá aceptar los términos del mandato irrevocable y gratuito que se le confiera a ésta conforme al Anexo N° 4 de este RO, en lo que fuere aplicable a los Créditos Prendados consistentes en créditos nominativos. Por el solo hecho de presentar la primera Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados, se entenderá perfeccionado el consentimiento y aceptación de la empresa bancaria a dicho mandato, sin necesidad de acto o contrato posterior.



- 12.9 El mandatario deberá rendir cuenta del encargo al BCCh. Esta rendición de cuentas se considerará realizada mediante la entrega por parte de la respectiva empresa bancaria al BCCh, el último día hábil de cada mes durante la vigencia de la FCIC, de un informe consistente en un archivo electrónico que contenga el detalle de los Créditos Prendados que correspondan a créditos nominativos, incluyendo el identificador único del crédito, el deudor, su RUT, su saldo insoluto, fecha de vencimiento, moneda, y clasificación de riesgo, entre otros aspectos, de acuerdo al formato de informe que se adjunta como Anexo N° 5 de este RO.
- 12.10 La empresa bancaria no podrá ceder los derechos derivados del mandato que le hubiere sido conferido. El incumplimiento del mandato, según determinación fundada del BCCh, dará derecho a éste a no seguir otorgando préstamos con cargo a la FCIC a la empresa bancaria incumplidora, sin perjuicio de los demás derechos que le asistan.

TÍTULO IV

Procedimiento de Sustitución y Alzamiento de Garantías

13. Cada empresa bancaria tendrá el derecho o la obligación, según sea el caso, de sustituir Documentos Elegibles y las garantías otorgadas sobre los mismos para caucionar sus obligaciones bajo la FCIC, siguiendo al efecto las reglas establecidas en el presente RO. La sustitución podrá operar entre Documentos Elegibles incluidos en el Anexo N° 1 de la Normativa FCIC, sea que se regulen por el presente RO o en el RO N° 6 del CNMF.
14. Para efectuar la sustitución de garantías, la empresa bancaria respectiva deberá informar al BCCh sobre los Documentos Elegibles que sustituirá, con indicación de los Documentos Elegibles y de las garantías que constituirá para su reemplazo. En caso que la garantía se rija por el presente RO, esta información se proporcionará conjuntamente con la entrega de la Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados al BCCh, de conformidad con el Título III de este RO. En caso que el Instrumento Elegible no corresponda a aquellos incluidos en la letra D. del Anexo N° 1 de la Normativa FCIC y la garantía no se encuentre regulada en este RO, su constitución se registrará por los procedimientos establecidos en el RO N° 6 del CNMF.
15. Tratándose de Documentos Elegibles sustitutivos de los regidos por este RO, una vez recibida la Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados, se aplicará el procedimiento de revisión establecido en el N° 10 del Título III anterior. Si el resultado de la revisión fuere favorable, y los títulos sustitutivos fueren endosables, la constitución de nuevos créditos en garantía se efectuará conforme a lo dispuesto en el N° 11 del Título III anterior, y si se tratare de créditos nominativos, se efectuará conforme a lo dispuesto en el N° 12 del Título III anterior.
16. En el caso de Créditos Prendados sustitutivos que consistan en créditos a la orden regidos por este RO, se aplicarán las siguientes reglas:
- 16.1 Si los Créditos Prendados a ser sustituidos consistieren en créditos a la orden de los comprendidos en la letra D del Anexo N° 1 de la Normativa FCIC, la sustitución operará una vez finalizado el procedimiento del N° 11 del Título III anterior, habiéndose endosado el crédito a la orden sustitutivo de que se trate en garantía a favor del BCCh. El alzamiento del endoso en garantía se efectuará facultando al Banco endosante para que estampe un timbre de "CANCELADO" en la hoja de prolongación de endosos en garantía, en cumplimiento del mandato que se le otorga bajo el Título II de este RO. La entrega a la empresa bancaria de los títulos endosables cuya garantía se alce se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la constitución de las garantías sustitutivas. El BCCh emitirá al respecto un acta de entrega, que deberá ser suscrita por uno o más apoderados debidamente facultados del banco comercial cuyas garantías se alcen. Esa acta de entrega se otorgará sustancialmente en la forma del Anexo N° 7 del presente RO.



- 16.2 Si los Créditos Prendados a ser sustituidos consistieren en créditos nominativos o derechos sobre créditos nominativos de los comprendidos en la letra D del Anexo N° 1 de la Normativa FCIC, la sustitución por Créditos Prendados a la orden operará una vez finalizado el procedimiento del N° 11 del Título III anterior, habiéndose endosado el crédito a la orden sustitutivo de que se trate en garantía a favor del BCCh. El alzamiento de la garantía sobre créditos nominativos o derechos sobre los mismos se efectuará conforme lo dispuesto en el N° 17.2 siguiente de este Título IV.
- 16.3 Si los Documentos Elegibles a ser sustituidos fueren de aquellos comprendidos en las restantes letras del Anexo N° 1 de la Normativa FCIC, como por ejemplo títulos de deuda de aquellos señalados en los Títulos XVI, XVII y XVIII de la Ley sobre Mercado de Valores, emitidos por emisores distintos a empresas bancarias, la sustitución por Créditos Prendados a la orden operará una vez finalizado el procedimiento del N° 11 del Título III anterior, habiéndose endosado el crédito a la orden sustitutivo de que se trate en garantía a favor del BCCh. El alzamiento de la garantía sobre los Documentos Elegibles sustituidos se regirá por los términos aplicables al instrumento de que se trate, según la Normativa FCIC y el RO N° 6.
17. En el caso de Créditos Prendados sustitutivos que consistan en créditos nominativos o en derechos emanados de los mismos regidos por este RO, se aplicarán las siguientes reglas:
- 17.1 Si los Créditos Prendados a ser sustituidos consistieren en créditos a la orden de los comprendidos en la letra D del Anexo N° 1 de la Normativa FCIC, la sustitución por créditos nominativos o en derechos emanados de los mismos regidos por este RO operará una vez finalizado el procedimiento del N° 12 del Título III anterior, habiéndose cumplido lo dispuesto en la Sección Tres.Cinco de la Cláusula Tercera del contrato de Prenda sin Desplazamiento, cuyo formato se acompaña como Anexo N° 6 al presente RO. El alzamiento del endoso en garantía de los créditos a la orden se efectuará facultando al Banco endosante para que estampe un timbre de "CANCELADO" en la hoja de prolongación de endosos en garantía, en cumplimiento del mandato que se le otorga bajo los numerales 11.4 a 11.6 del Título III de este RO. La entrega a la empresa bancaria de los títulos endosables cuya garantía se alce se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la constitución de las garantías sustitutivas. El BCCh emitirá al respecto un acta de entrega, que deberá ser suscrita por uno o más apoderados debidamente facultados del banco comercial cuyas garantías se alcen. Esa acta de constancia se otorgará sustancialmente en la forma del Anexo N° 7 del presente RO.
- 17.2 Si los Créditos Prendados a ser sustituidos consistieren en créditos nominativos o derechos sobre créditos nominativos de los comprendidos en la letra D del Anexo N° 1 de la Normativa FCIC, la sustitución de los mismos por otros Créditos Prendados de igual naturaleza operará una vez finalizado el procedimiento del N° 12 del Título III anterior, habiéndose cumplido con la Sección Tres.Cinco de la Cláusula Tercera del contrato de Prenda sin Desplazamiento, cuyo formato se acompaña como Anexo N° 6 al presente RO. El alzamiento se otorgará sustancialmente en la forma del Anexo N° 8 del presente RO, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la constitución de las garantías sustitutivas.
- 17.3 Si los Documentos Elegibles a ser sustituidos fueren de aquellos comprendidos en las restantes letras del Anexo N° 1 de la Normativa FCIC, la sustitución por créditos nominativos o derechos sobre créditos nominativos operará una vez finalizado el procedimiento establecido para estos últimos en el RO N° 6 del CNMF, habiéndose cumplido con la Sección Tres.Cinco de la Cláusula Tercera del contrato de Prenda sin Desplazamiento, cuyo formato se acompaña como Anexo N° 6 al presente RO. El alzamiento de la garantía sobre los Documentos Elegibles sustituidos se regirá por los términos aplicables al instrumento de que se trate, según la Normativa FCIC.
18. En el caso de Créditos Prendados sustitutivos que consistan en Documentos Elegibles distintos de aquellos incluidos en la letra D del Anexo N° 1 de la Normativa FCIC y cuya garantía no se encuentre regulada en este RO, se aplicarán las siguientes reglas:



- 18.1 Si los Créditos Prendados a ser sustituidos consistieren en créditos a la orden regulados por el presente RO, la sustitución de los mismos por otros Documentos Elegibles que no correspondan a aquellos incluidos en la letra D del Anexo N° 1 de la Normativa FCIC se realizará mediante la constitución en garantía de estos últimos en la forma indicada en el RO N° 6 del CNMF. Una vez constituidos en garantía los nuevos Documentos Elegibles en la forma indicada anteriormente, se procederá al alzamiento del endoso en garantía de los créditos a la orden regulados en este RO, lo que se materializará mediante el estampe de un timbre de "CANCELADO" en la hoja de prolongación de endosos en garantía, lo que realizará la empresa bancaria en cumplimiento del mandato que se le otorga bajo el Título II de este RO. La entrega a la empresa bancaria de los títulos endosables cuya garantía se alce se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la constitución de las garantías sustitutivas. El BCCh emitirá al respecto un acta de entrega, que deberá ser suscrita por uno o más apoderados debidamente facultados del banco comercial cuyas garantías se alcen. Esa acta de entrega se otorgará sustancialmente en la forma del Anexo N° 7 del presente RO.
- 18.2 Si los Créditos Prendados a ser sustituidos consistieren en créditos nominativos regulados por el presente RO, la sustitución de los mismos por otros Documentos Elegibles que no correspondan a aquellos incluidos en la letra D del Anexo N° 1 de la Normativa FCIC se realizará mediante la constitución en garantía de estos últimos en la forma indicada en el RO N° 6 del CNMF. Una vez constituidos en garantía los nuevos Documentos Elegibles en la forma indicada anteriormente, se procederá al alzamiento de la prenda sin desplazamiento sobre el crédito nominativo que se sustituye, mediante la suscripción de una escritura que se otorgará sustancialmente en la forma del Anexo N° 8 del presente RO, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la constitución de las garantías sustitutivas.
19. Las reglas de sustitución y reemplazo anteriores se aplicarán a toda garantía sobre Documentos Elegibles que, por cualquier motivo, haya perdido su validez o vigencia o que, por requerimiento del BCCh, deba ser objeto de reemplazo.



Listado de Anexos

Anexo N° 1	Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados
Anexo N° 2	Formato de Hoja de Prolongación de Endoso
Anexo N° 3	Acta de Recepción
Anexo N° 4	Mandato de Custodia y Gestión
Anexo N° 5	Formato de Rendición de Cuentas por la Empresa Bancaria
Anexo N° 6	Formato de Prenda sin Desplazamiento sobre Créditos o Derechos Nominativos
Anexo N° 7	Formato de Acta de Entrega de Créditos Endosables en Garantía cuya Garantía se Alza
Anexo N° 8	Formato de Alzamiento de Prenda sin Desplazamiento sobre Créditos Nominativos.



ANEXO N° 1
COMUNICACIÓN DE GARANTÍAS SOBRE CRÉDITOS PRENDADOS

Santiago, [*] de [*] de [____]

Señores
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago
Presente

Ref.: Comunicación de Garantías sobre Créditos
Prendados

De mi consideración:

En mi calidad de Gerente General de [*] (en adelante, el “Banco”) y en cumplimiento de lo dispuesto en la Normativa FCIC, vengo en comunicar lo siguiente:

1. El Banco constituirá garantías sobre créditos a la orden o créditos nominativos o derechos emanados de los mismos sobre Documentos Elegibles con un valor nominal a esta fecha, por concepto de capital, de \$[*] ([*] pesos, moneda de curso legal en Chile).
2. El Banco otorgará en garantía los Documentos Elegibles contemplados en el Letra D del Anexo N° 1 del Acuerdo N° 2297E-01, que se indican en el Listado de Créditos Prendados que se adjuntan como Anexo A, con el objeto de caucionar, con carácter de garantía general, las obligaciones presentes y futuras que el Banco mantenga con el Banco Central de Chile bajo la FCIC.
3. A esta fecha, el Banco se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones bajo la Normativa de la FCIC, especialmente de la relación Deuda/Garantía.
4. Se acompaña como Anexo B, una declaración jurada suscrita por el Gerente General y el Fiscal del Banco, en los términos establecidos en el N° 10.1 (c) del Título III del RO de la FCIC.

El Banco está en conocimiento de la Normativa FCIC, la que acepta y a la que adhiere pura y simplemente, en su integridad, para todos los efectos legales. En especial acepta y adhiere a los términos del mandato de custodia contenido en el Anexo N° 4 del RO de la FCIC, durante toda la vigencia de la FCIC.

Atentamente,

[*]
Gerente General
[Banco]

Incl.: Lo indicado



ANEXO N° 1.A
LISTADO DE CRÉDITOS PRENDADOS

I. INSTRUMENTOS A LA ORDEN.

N°	Tipo de Instrumento y Fecha de Otorgamiento	Deudor	RUT	Identificador único de Crédito	Categoría de Riesgo	Capital Vigente y Denominación ¹	Tasa de Interés	Vencimiento Final (DD/MM/AA)
1								
2								
3								
4								
5								
6								
TOTAL	[*] Instrumentos					[\$[*]]		

II. CRÉDITOS NOMINATIVOS.

N°	Tipo de Instrumento y Fecha de Otorgamiento	Deudor	RUT	Identificador único de Crédito	Categoría de Riesgo	Capital Vigente y Denominación ²	Tasa de Interés	Vencimiento Final (DD/MM/AA)
1								
2								
3								
4								
5								
6								
TOTAL	[*] Instrumentos					[\$[*]]		

[*]
[Gerente General]

[Empresa Bancaria]

¹ Pesos, UF, Dólares USA u otra permitida bajo la Normativa FCIC.

² Pesos, UF, Dólares USA u otra permitida bajo la Normativa FCIC.



ANEXO 1.B
DECLARACIÓN JURADA

En Santiago, a [●] de [●] de [●], en nuestras calidades de Gerente General y de [Fiscal o Gerente de Asuntos Legales] del Banco, declaramos bajo juramento y aseveramos lo siguiente:

1. Que los instrumentos o los derechos emanados de los mismos que se constituyen en garantía, corresponden a Documentos Elegibles y a operaciones crediticias que tienen las categorías requeridas para acceder a la FCIC por corresponder a aquellos señalados en la letra D del Anexo N° 1 del Acuerdo N° 2297E-01, de fecha 26 de marzo de 2020 y sus modificaciones;
2. Que las garantías estarán legalmente constituidas con anterioridad al desembolso del monto solicitado con cargo a la FCIC;
3. Que el Banco se encuentra debidamente facultado para constituir en garantía los Documentos Elegibles;
4. Que los créditos documentados en los Documentos Elegibles le pertenecen como único dueño y no están afectos a gravámenes, cargas, litigios, prohibiciones de gravar y enajenar u otras restricciones, embargos, medidas prejudiciales o precautorias, acciones resolutorias y derechos preferentes de terceros, y que no están sujetos a otros impedimentos que afecten su libre disposición o la constitución y perfeccionamiento de la garantía de que da cuenta el presente instrumento, y que no tienen restricciones legales de naturaleza alguna que les impidan la constitución de la garantía; y que no se encuentran afectos a opciones, promesas de venta, ventas condicionales o a plazo ni a ningún otro acto o contrato que tienda o que tenga por objeto transferir su titularidad o darlos en garantía de otras obligaciones;
5. Que la celebración, cumplimiento y ejecución de la garantía no vulnera ningún contrato ni acuerdo celebrado por la empresa bancaria, ni ninguna ley, decreto, reglamento o norma reglamentaria o administrativa; y que no se requiere de ninguna autorización, aprobación o notificación gubernamental ni de terceros para su celebración, pleno cumplimiento y ejecución, salvo por la inscripción del contrato de prenda sin desplazamiento del que sea parte sobre créditos nominativos que otorga en garantía en el Registro de Prendas sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; y
6. Que la empresa bancaria se obliga a no gravar, enajenar, prometer gravar o enajenar, disponer, constituir garantías reales o cualquier carga, gravamen, prohibición o derechos en favor de terceros, ni impedimento o restricción que pudiese afectar o embarazar el libre uso, goce o disposición de los Documentos Elegibles (o sus instrumentos asociados en el caso de créditos nominativos) o celebrar acto o contrato alguno que pueda afectar la garantía en favor del BCCh, sin previa autorización escrita del BCCh y mientras la respectiva garantía se encuentre vigente.

[●]
Gerente General
[Banco]

[●]
[Fiscal o Gerente de Asuntos Legales]
[Banco]



ANEXO N° 2
FORMATO DE ENDOSO EN GARANTÍA

HOJA DE PROLONGACIÓN DE PAGARÉ
VALOR EN GARANTÍA

Lugar de Emisión: Santiago de Chile

Fecha de Emisión: [*] de [*] de [____]

Hoja de prolongación del pagaré de fecha [*] de [*] de [*] (el “**Pagaré**”), suscrito por [*] (el “**Suscriptor**”), una sociedad [*], constituida y existente bajo las leyes de Chile, Rol Único Tributario N° [*], domiciliada en [*], por la cantidad original de [*] ([*]), y emitido a la orden de [*] (el “**Acreeedor**”).

En este acto, y por medio de la presente hoja de prolongación, el Acreeedor endosa en garantía el Pagaré, a la orden del Banco Central de Chile.

Se deja constancia que el presente endoso, tiene como finalidad, garantizar el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones que el Acreeedor adeude, actualmente o en el futuro, al Banco Central de Chile derivadas de la Facilidad de Financiamiento Condicional al Incremento de Colocaciones para Empresas Bancarias (FCIC) con Garantía Prendaria, regulada por Acuerdo de Consejo N° 2297E-01, de fecha 26 de marzo de 2020 y sus modificaciones posteriores, así como la demás regulación aplicable.

Razón Social Endosante: [*]
R.U.T.: [*]
Domicilio: [*]
Representante Legal: [*]
C.I.: [*]

[*]
pp. [*]



ANEXO N° 3
FORMATO DE ACTA DE RECEPCIÓN POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE
CRÉDITOS A LA ORDEN

N°

MAT.: Acta de Recepción de Créditos Endosables

Santiago, [*] de [*] de 2020

Señores
[Empresa bancaria] (en adelante, el “**Banco**”),

[Dirección]
Presente

Estimados Señores:

Por la presente acta, de conformidad a lo establecido en la Normativa FCIC, se deja constancia que Banco [*], a través de su[s] representante[s] debidamente facultado[s] ha entregado, y el Banco Central de Chile, a través de su representante debidamente facultado que suscribe el presente documento ha recibido, los Créditos Prendados que han sido endosados en garantía en favor del BCCh que se individualizan a continuación:

N°	Tipo de Instrumento y Fecha de Otorgamiento	Deudor	RUT	Identificador único de Crédito	Categoría de Riesgo	Capital Vigente y Denominación ³	Tasa de Interés	Vencimiento Final (DD/MM/AA)
1								
2								
3								
4								
5								
6								
TOTAL	[*] Instrumentos					[\$[*]]		

En cumplimiento del mandato irrevocable y gratuito otorgado en favor del Banco [*], perfeccionado en virtud de la Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados de fecha [*], se hace entrega para custodia de este último de la totalidad de los Créditos Prendados.

[Nombre]
[Cargo]
Banco Central de Chile

³ Pesos, UF, Dólares USA u otra permitida bajo la Normativa FCIC.



ANEXO N° 4
MANDATO DE CUSTODIA Y GESTIÓN

I. ANTECEDENTES.

1. El Consejo del Banco Central de Chile (BCCh), mediante Acuerdo N°2297E-01, de fecha 26 de marzo de 2020, modificado por Acuerdo N° 2304-01, de fecha 30 de abril de 2020, y sus posteriores modificaciones (en adelante, el Acuerdo), aprobó la normativa aplicable a la Facilidad de Financiamiento Condicional al Incremento de Colocaciones para Empresas Bancarias (FCIC) con Garantía Prendaria.
2. El BCCh ha dictado la normativa complementaria al Acuerdo (Normativa FCIC) y el Reglamento Operativo aplicable a los Documentos Elegibles señalados en la letra D del Anexo N° 1 del Acuerdo (RO de la FCIC).
3. De conformidad con lo establecido en la Normativa FCIC, la empresa bancaria (en adelante, la Empresa Bancaria o el Mandatario) ha entregado o entregará en garantía ciertos Documentos Elegibles con el objeto de caucionar las obligaciones, presentes y futuras, que mantenga con el BCCh bajo la FCIC.
4. Por este acto, el BCCh confiere mandato a la Empresa Bancaria (Mandato) para que ésta mantenga en custodia los Documentos Elegibles consistentes en créditos a la orden otorgados en garantía en los términos de la Normativa FCIC y, respecto de tales créditos y de créditos nominativos o derechos emanados de los mismos (en adelante, los Créditos Prendados), se constituya en gestor de cobros y pagos.

II. TÉRMINOS DEL MANDATO.

1. El BCCh entrega o entregará en custodia a la Empresa Bancaria, en calidad de mandataria, cada uno de los Documentos Elegibles consistentes en créditos a la orden, en donde consten Créditos Prendados hasta que, de conformidad con lo establecido en el RO de la FCIC, se alce la garantía respectiva por ocurrir la sustitución del Documento Elegible respectivo, por haber sido pagado a la Empresa Bancaria el crédito constituido en garantía o por cualquier otra circunstancia mencionada en el RO de la FCIC.
2. En consecuencia, los Documentos Elegibles en donde consten los Créditos Prendados consistentes en créditos a la orden quedarán, materialmente, en poder y bajo la custodia de la Empresa Bancaria en su calidad de mandatario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Comercio.
3. La Empresa Bancaria deberá proporcionar información completa, fidedigna, precisa y actualizada al BCCh, tan pronto éste lo requiera, acerca de cada uno de los Créditos Prendados consistentes en Documentos Elegibles de los señalados en la letra D del Anexo N° 1 de la Normativa FCIC, así como del cumplimiento de las obligaciones la Empresa Bancaria en virtud del RO de la FCIC y del presente instrumento.
4. Asimismo, el BCCh confiere a la Empresa Bancaria mandato especial, gratuito e irrevocable, en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, por interesar su ejecución al BCCh y a la Empresa Bancaria, pero tan amplio como en derecho corresponda, para que la Empresa Bancaria, actuando a través de sus apoderados autorizados, ejerza todas las facultades y derechos que corresponden al BCCh en su calidad de endosatario en garantía, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Letras de Cambio y Pagarés, sobre los Créditos Prendados a la orden, tales como por ejemplo, y sin que la siguiente enunciación sea taxativa: **(a)** cobrar los Créditos Prendados judicial o extrajudicialmente; **(b)** percibir el pago de los Créditos Prendados; y **(c)** realizar el protesto de los Créditos Prendados.



5. El Mandatario estará además investido de las siguientes facultades:
 - 5.1. Proceder al cobro, percepción y recepción de los Créditos Prendados, tanto por la vía extrajudicial como judicial y aplicarlos a préstamos bajo la FCIC o al pago de las obligaciones adeudadas bajo dicha facilidad en los casos que así los disponga la Normativa FCIC.
 - 5.2. En el ejercicio de su cargo, contrata y ejecutar las gestiones encomendadas a su propio nombre en los términos dispuestos en los artículos 254 del Código de Comercio y 2.151 del Código Civil y en el artículo 30 de la Ley N° 18.092.
 - 5.3. Llevar a cabo todos los trámites o actuaciones que sean necesarias o convenientes para el cabal cumplimiento del presente Mandato y cobro de los Créditos Prendados.
 - 5.4. La Empresa Bancaria estará facultada para que, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo para el alzamiento de la garantía sobre créditos a la orden, proceda a estampar un timbre de "CANCELADO" en la respectiva hoja de prolongación de endoso en garantía.
6. La Empresa Bancaria deberá rendir cuenta al BCCh acerca del ejercicio de su mandato en los términos establecidos en la Normativa FCIC.

III. ACEPTACIÓN DEL MANDATO.

Se deja constancia que la aceptación del Mandato consta en cada Comunicación de Garantías sobre Créditos Prendados, entendiéndose perfeccionado con el envío de la primera comunicación al BCCh.

IV. OTRAS ESTIPULACIONES.

1. La Empresa Bancaria responderá de la culpa leve en el ejercicio del presente Mandato.
2. Serán de cargo de la Empresa Bancaria gastos, impuestos, derechos notariales y de registro, como, asimismo, cualquier desembolso de cualquier naturaleza que esté relacionado con el otorgamiento o registro del presente Mandato, y todos aquellos correspondientes al alzamiento, en su oportunidad, de la garantía sobre Créditos Prendados, según su naturaleza, sean endosables o nominativos.



ANEXO N° 5

FORMATO DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR LA EMPRESA BANCARIA

Santiago, [*] de [*] de [____]

Señores
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago
Presente

Ref.: Rinde Cuenta Mensual de Mandato de Custodia
y Gestión.

De mi consideración:

En mi calidad de Gerente General de [*] (en adelante, el "Banco"), en cumplimiento de lo dispuesto en la Normativa FCIC y del mandato irrevocable y gratuito de custodia y gestión de cobros y pagos acordado por el Banco y el Banco Central de Chile (el "Mandato"), vengo en entregar la siguiente información actualizada sobre Créditos Prendados:

I. INSTRUMENTOS A LA ORDEN.

N°	Identificador Único de Crédito	Deudor	RUT	Saldo Insoluto del Crédito	Vencimiento Final (DD/MM/AA)	Denominación ⁴	Categoría de Riesgo
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7				[\$[*]]			

II. CRÉDITOS NOMINATIVOS.

N°	Identificador Único de Crédito	Deudor	RUT	Saldo Insoluto del Crédito	Vencimiento Final (DD/MM/AA)	Denominación ⁵	Categoría de Riesgo
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7				[\$[*]]			

⁴ Pesos, UF, Dólares USA u otra permitida bajo la Normativa FCIC.

⁵ Pesos, UF, Dólares USA u otra permitida bajo la Normativa FCIC.



Reglamento Operativo FCIC
Hoja N° 18

Los términos en mayúsculas no definidos expresamente en este certificado tendrán el significado que se les asigna el Reglamento Operativo de la facilidad de financiamiento condicional al incremento de colocaciones (FCIC) con garantía prendaria de fecha 6 de mayo de 2020 del BCCh y sus modificaciones posteriores.

Atentamente,

[*]
Gerente General
[Banco]



ANEXO N° 6
FORMATO DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO SOBRE DERECHOS

[*]
Como Constituyente

A

BANCO CENTRAL DE CHILE
Como Acreedor Prendario

EN SANTIAGO DE CHILE, a [*] de [*] de [*], ante mí, [**INDIVIDUALIZACIÓN DE NOTARIO**],
COMPARECEN:

/Uno/ Don [*], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [*] y don [*], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [*], en representación según, se acreditará, de [**BANCO DEUDOR**], una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número [*], todos domiciliados para estos efectos, en esta ciudad, en [*] /en adelante, indistintamente denominado el "**Deudor**", la "**Empresa Bancaria**" o el "**Constituyente**"; y

/Dos/ Don [*], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [*] y don [*], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [*], en representación según, se acreditará, de **BANCO CENTRAL DE CHILE**, organismo autónomo de derecho público, rol único tributario número noventa y siete millones veintinueve mil guion uno, todos domiciliados para estos efectos, en esta ciudad, en calle Agustinas número mil ciento ochenta, comuna de Santiago /en adelante, indistintamente denominado el "**Banco Central**", "**BCCh**" o el "**Acreedor Prendario**" y conjuntamente con el Deudor, como las "**Partes**"; los comparecientes, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas antes citadas, y exponen que, debidamente facultados, vienen en celebrar la presente escritura de prenda sin desplazamiento sobre derechos /en adelante, indistintamente denominado el "**Contrato**", en los términos y condiciones que se estipulan en este instrumento:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.

Uno.Uno. Facilidad de Financiamiento Condicional al Incremento de Colocaciones para Empresas Bancarias (FCIC) con Garantía Bancaria.

/a/ Regulación.

/i/ Por Acuerdo de Consejo número dos dos nueve siete E guion cero uno, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, en adelante, /el "**Acuerdo Original**"/ y en consideración a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile /"**LOC**"/, el Compendio de Normas Monetarias y Financieras y demás normas regulatorias aplicables, el Banco Central aprobó la normativa aplicable a la Facilidad de Financiamiento Condicional al Incremento de Colocaciones para Empresas Bancarias con Garantía Prendaria, en adelante /"**FCIC**" o el "**Financiamiento**"/.

/ii/ Por Acuerdo de Consejo número dos tres cero cuatro guion cero uno, de fecha treinta de abril de dos mil veinte, el BCCh aprobó ciertas modificaciones a la normativa de la FCIC, en adelante /el "**Nuevo Acuerdo**"/ y conjuntamente con el Acuerdo Original, /el "**Acuerdo FCIC**"/, facultando el otorgamiento en garantía de determinados documentos que dan cuenta de créditos y/o derechos correspondientes a la cartera de colocaciones de las instituciones bancarias por concepto de créditos nominativos y derechos de pago emanados de contratos bajo créditos nominativos otorgados por las instituciones bancarias, en adelante, /los "**Documentos Elegibles**"/.



/iii/ Mediante Reglamento Operativo dictado con fecha seis de mayo de dos mil veinte por el BCCh y sus modificaciones posteriores, se incluyó la regulación detallada de los diversos aspectos vinculados con la FCIC, incluida la forma, requisitos y condiciones de los Documentos Elegibles en adelante, /el **“Reglamento Operativo de la FCIC”**/.

/b/ Líneas de Financiamiento FCIC.

El FCIC contempla las siguientes líneas de financiamiento:

/i/ Línea Inicial. La línea inicial de la FCIC tiene por objeto otorgar a las instituciones bancarias un financiamiento equivalente hasta el tres por ciento de la suma de las carteras comerciales de cada empresa bancaria, bajo las condiciones y modalidades indicadas en el Acuerdo FCIC (la **“Línea Inicial”**).

/ii/ Línea Adicional. La Línea Inicial otorgada a las instituciones bancarias podrá ser aumentada de acuerdo a las condiciones y modalidades indicadas en el Acuerdo FCIC (la **“Línea Adicional”**) y conjuntamente con la Línea Inicial, (la **“Línea de Financiamiento”**).

Uno.Dos. Documentos del Financiamiento.

Para efectos del presente instrumento, se entenderá por **“Documentos del Financiamiento”**, conjuntamente: **/a/** la Normativa FCIC y el Reglamento Operativo de la FCIC; **/b/** la solicitud de acceso al FCIC que la Empresa Bancaria ha suscrito con anterioridad a esta fecha; **/c/** todo instrumento suscrito por la Empresa Bancaria, destinado a documentar los desembolsos que el BCCh ha realizado a favor de la Empresa Bancaria con cargo a la Línea de Financiamiento bajo la FCIC incluyendo los registros del Sistema SOMA; **/d/** el presente contrato y las demás garantías que sean otorgadas por la Empresa Bancaria para caucionar las Obligaciones Garantizadas, conforme este término se define más adelante; y **/e/** en general, cualquier otro acto a contrato que deba ser otorgado por la Empresa Bancaria para acceder la FCIC conforme lo indica la regulación aplicable.

Uno.Tres. Obligaciones Garantizadas.

Para los efectos de este instrumento, se entiende por **“Obligaciones Garantizadas”** todas y cada una de las obligaciones que la Empresa Bancaria tenga actualmente o tuviere en el futuro para con el Banco Central en virtud de cualquiera de los Documentos del Financiamiento, incluidos los desembolsos futuros que se realicen contra la Línea de Financiamiento, como asimismo todas sus prórrogas, renovaciones, reprogramaciones, modificaciones, rescripciones, cambios en las tasas de interés, sustituciones de garantías, capitalizaciones de intereses, variaciones en el tiempo, modo y forma de pagar obligaciones que acuerden el Deudor y el Acreedor en virtud de los referidos instrumentos y conforme a la regulación aplicable.

Uno.Cuatro. Definiciones.

Los términos en mayúscula contenidos en el presente instrumento que no se encuentran expresamente definidos en el mismo, tendrán el significado que a ellos se les asigna en los Documentos del Financiamiento.

CLÁUSULA SEGUNDA: CRÉDITOS PRESENTES.

Dos.Uno. La Empresa Bancaria, en atención a su actividad principal, ha suscrito una serie de contratos de créditos comerciales, que se individualizan en el **Anexo I** al presente Contrato /en adelante indistintamente los **“Contratos de Crédito”**/.

Dos.Dos. Las características principales de los Contratos de Crédito se indican en el referido Anexo I, así como la individualización de cada una de las entidades que tienen la calidad de deudoras de la Empresa Bancaria, en virtud de los Contratos de Crédito /en adelante las **“Contrapartes de los Créditos”**/.



Dos.Tres. En virtud de los Contratos de Crédito, la Empresa Bancaria es titular, en calidad de acreedor, de créditos nominativos respecto de las Contrapartes de los Créditos, consistentes fundamentalmente, sin que la enumeración tenga un carácter taxativo sino sólo enunciativo, en el derecho de cobro de la obligación de pago de capital y los intereses por parte de la Contraparte de los Créditos, derivado de los Contratos de Crédito /en adelante la "**Cartera de Créditos Presente**".

CLÁUSULA TERCERA: PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO.

Tres.Uno. Por el presente acto, y con el objeto de garantizar al Acreedor Prendario, el íntegro, efectivo y oportuno cumplimiento por parte de la Empresa Bancaria de todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas, el Constituyente, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia de este instrumento, constituye en favor del Banco Central, prenda sin desplazamiento sobre un grupo de bienes de una misma clase, conformada por todos los créditos nominativos que componen la Cartera de Créditos Presente y aquellos créditos nominativos que los reemplacen en el futuro /la "**Cartera de Créditos**" o la "**Universalidad**"/, de conformidad a las disposiciones del artículo once del artículo Catorce de la Ley número veinte mil ciento noventa, que contiene Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento /en adelante, indistintamente denominada la "**Ley de Prenda sin Desplazamiento**"/ y del Reglamento del Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenido en el Decreto Supremo número setecientos veintidós, conjunto del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez /en adelante, indistintamente denominado el "**Reglamento de Prenda sin Desplazamiento**"/, y a los términos y condiciones del presente instrumento /en adelante, la "**Prenda**"/.

Tres.Dos. La Prenda se extiende y garantiza a los intereses, incluso penales, a las comisiones, honorarios y a las demás obligaciones accesorias a las Obligaciones Garantizadas a favor del Banco Central, lo que incluye, sin que la enunciación que sigue implique limitación, obligaciones por concepto de costas, gastos, indemnización de perjuicios, impuestos, tributos, contribuciones, derechos, cargas, retenciones, remuneraciones, aumentos de costos, cargos financieros, gastos reembolsables, desembolsos y por cualquier otro concepto derivado de las Obligaciones Garantizadas, así como cualquier otra obligación contraída por el Deudor que hayan caucionado las Obligaciones Garantizadas, en favor del Banco Central, y garantiza también las prórrogas, renovaciones y modificaciones que puedan ser acordadas con respecto a las Obligaciones Garantizadas, y en general, el íntegro y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de las Obligaciones Garantizadas por el ministerio de la ley; ya sea que dichas obligaciones sean de la esencia, de la naturaleza o meramente accidentales de los actos y contratos de que emanen; y sea que su cumplimiento sea exigible en las épocas convenidas o anticipadamente, en el evento de su aceleración, de conformidad con el título de que emanen. Garantiza, asimismo, el reembolso de las costas y gastos de cobranza, judiciales o extrajudiciales, incluidos honorarios razonables de abogados, si existieren, en que el Banco Central incurra con ocasión de gestiones o demandas de cobro o ejecución de esta Prenda.

Tres.Tres. Todas las cantidades que se obtengan judicial o extrajudicialmente en abono o pago de las Obligaciones Garantizadas, deducidos los gastos y costos de cobranza en los términos establecidos en los Documentos del Financiamiento, se le pagarán al Banco Central.

Tres.Cuatro. La Prenda y prohibiciones constituidas en virtud del presente Contrato se extienden de pleno derecho a todos los aumentos de valor de la Cartera de Créditos.

Tres.Cinco. El Constituyente deberá: **/a/** suscribir una escritura de declaración, en términos sustancialmente similares a la escritura de declaración que como **Anexo II** se protocoliza conjuntamente al presente instrumento, bajo el mismo número de repertorio, y todos aquellos actos o contratos que resulten necesarios, sea por instrumento público o privado, para individualizar los créditos nominativos que de tiempo en tiempo pasen a formar parte de la Universalidad debiendo, además, protocolizar junto a dicho instrumento una copia de los títulos que consignan dichos créditos nominativos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha en que dicho crédito nominativo se incluya como parte de la Cartera de Créditos. Esta



declaración será realizada unilateralmente por el Constituyente, sin la necesidad de que el Banco Central comparezca o la acepte expresamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central podrá, en cualquier momento, impugnar, rechazar o requerir el reemplazo de dicha declaración, según lo estime conveniente; y **/b/** en caso que algún desembolso contra la Línea de Financiamiento sea documentado mediante cualquier tipo de instrumento privado, suscribir una escritura de declaración, en términos sustancialmente similares a la escritura de declaración que como **Anexo III** se protocoliza conjuntamente al presente instrumento, bajo el mismo número de repertorio, destinada a individualizar los instrumentos destinados a documentar los desembolsos con cargo a la Línea de Financiamiento bajo la FCIC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, numeral dos de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde su suscripción. Esta declaración será realizada unilateralmente por el Constituyente, sin la necesidad de que el Banco Central comparezca o la acepte expresamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central podrá, en cualquier momento, impugnar, rechazar o requerir el reemplazo de dicha declaración, según lo estime conveniente.

Tres.Seis. Las Partes dejan constancia que el Deudor sólo podrá utilizar, reemplazar, transformar o enajenar la Cartera de Créditos en los términos permitidos bajo los Documentos del Financiamiento. En este contexto, los créditos nominativos que formen parte de la Cartera de Créditos y que deban ser reemplazados dejarán de estar afectos a la Prenda sólo una vez que los créditos nominativos que los reemplacen hayan pasado a formar parte de la Universalidad en términos tales que hayan subrogado en la Universalidad a los créditos nominativos objeto de reemplazo y hubiesen pasado a ser objeto de esta Prenda, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el presente Contrato, especialmente, mediante las declaraciones referidas en la Sección Tres.Cinco anterior.

Para los efectos de lo establecido en el inciso cuarto del artículo once de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, se deja constancia que el valor de la Universalidad asciende a esta fecha a la cantidad total de [●] pesos.

Tres.Siete. Para los efectos de lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, se protocoliza conjuntamente al presente instrumento como **Anexo IV** una copia de cada uno de los títulos que consignan los créditos nominativos que forman parte de la Cartera de Créditos Presente.

CLÁUSULA CUARTA: PROHIBICIÓN DE GRAVAR Y ENAJENAR.

Por este acto, el Constituyente, debidamente representado de la manera indicada en la comparecencia de este instrumento, se obliga, a favor del Banco Central, a no gravar, enajenar, prometer gravar o enajenar, disponer, constituir garantías reales o cualquier carga, gravamen, prohibición o derechos en favor de terceros, ni impedimento o restricción que pudiere afectar o embarazar el libre uso, goce o disposición de los créditos nominativos que forman o formarán parte de la Universalidad o celebrar acto o contrato alguno que pueda afectar la Cartera de Crédito constituida en prenda, sin previa autorización escrita del Banco Central y mientras la Prenda de que da cuenta este instrumento se encuentre vigente.

CLÁUSULA QUINTA: ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN.

El Banco Central, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia de este instrumento, acepta la Prenda y la prohibición de gravar y enajenar de las que da cuenta esta escritura.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES DEL CONSTITUYENTE.

El Constituyente declara y asegura al Banco Central, que:

/Uno/ Se encuentra debidamente facultado para hacer las declaraciones que esta escritura contiene y para otorgar el presente Contrato; que cuenta con amplias facultades al respecto conforme a la ley y a los estatutos y poderes conferidos por el Constituyente; y que esta escritura ha sido debidamente suscrita por el Constituyente y que de ella emanan obligaciones legales, válidas y exigibles;



/Dos/ La Cartera de Créditos constituidos en Prenda le pertenecen como único dueño y no están afectos a gravámenes, cargas, litigios, prohibiciones de gravar y enajenar u otras restricciones, embargos, medidas prejudiciales o precautorias, acciones resolutorias y derechos preferentes de terceros, y que no están sujetos a otros impedimentos que afecten su libre disposición o la constitución y perfeccionamiento de la Prenda y prohibiciones de que da cuenta el presente instrumento, y que no tienen restricciones legales de naturaleza alguna que le impidan celebrar el presente Contrato; y que no se encuentran afectos a opciones, promesas de venta, ventas condicionales o a plazo ni a ningún otro acto o contrato que tienda o que tenga por objeto transferir su titularidad o darlos en garantía de otras obligaciones; y

/Tres/ La celebración, cumplimiento y ejecución del presente Contrato no vulnera ningún contrato ni acuerdo celebrado por el Constituyente, ni ninguna ley, decreto, reglamento o norma reglamentaria o administrativa; y que no se requiere de ninguna autorización, aprobación o notificación gubernamental ni de terceros para su celebración, pleno cumplimiento y ejecución, salvo por la inscripción de este Contrato en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES ADICIONALES DEL CONSTITUYENTE.

El Constituyente se obliga a lo siguiente:

/Uno/ Llevar a cabo a su costo exclusivo, todas las acciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias para mantener la titularidad de la Cartera de Créditos.

/Dos/ Notificar al Banco Central, mediante carta certificada dirigida a su domicilio señalado en la comparecencia, todo embargo, incautación, pérdida significativa o menoscabo significativo, que haya sufrido la Cartera de Créditos, dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de la ocurrencia del hecho.

/Tres/ Poner en conocimiento la existencia de la Prenda de que da cuenta este instrumento, al acreedor que trabare posterior embargo sobre algún crédito nominativo que forme parte de la Cartera de Créditos, según el mismo procedimiento y dentro del mismo plazo referido en la letra /b/ anterior.

/Cuatro/ El Constituyente se obliga a inscribir la presente Prenda y sus prohibiciones en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo veinticuatro de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles bancarios contado desde la fecha de otorgamiento del presente Contrato.

CLÁUSULA OCTAVA: EXIGIBILIDAD ANTICIPADA Y EJECUCIÓN.

Ocho.Uno. En caso de mora o simple retardo en el pago íntegro y oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital y/o intereses, o de ocurrir algún otro incumplimiento bajo los Documentos del Financiamiento, todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas se podrán hacer exigibles por el Banco Central, como si fuesen de plazo vencido, en las oportunidades y de acuerdo a los términos establecidos en los Documentos del Financiamiento y el Banco Central podrá ejecutar la Prenda en consecuencia.

Ocho.Dos. Sin perjuicio de las causales de incumplimiento pactadas en los demás Documentos del Financiamiento, la Prenda constituida en virtud de este Contrato podrá ser igualmente ejecutada en caso de verificarse una cualquiera de las siguientes causales especiales de aceleración:

/a/ Si el Constituyente no tuviere o perdiere el dominio de cualquiera de los créditos nominativos que forman parte de la Cartera de Créditos, y estos no fueren debidamente reemplazados en los términos establecidos en este Contrato;

/b/ Si la Prenda y prohibiciones que se pactan por el presente instrumento no fueren inscritas a favor del Banco Central, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles bancarios contado desde la fecha de esta escritura;



/c/ Si el Constituyente, no suscribiere las escrituras de declaración en términos y plazos indicados en las letras /a/ y /b/ de la Sección Tres.Cinco de la Cláusula Tercera precedente.

/d/ Si los créditos nominativos que forman parte de la Cartera de Créditos se encontraren afectos o quedaren afectos en el futuro a otros gravámenes, limitaciones de dominio, prohibiciones, embargos, medidas precautorias y/o litigios;

/e/ Si cualquiera de las declaraciones efectuadas por el Constituyente en la Cláusula Sexta precedente resultare no ser verdadera o fuere inexacta o incompleta en cualquier aspecto significativo y adverso; y

/f/ En los demás casos en que la ley y los Documentos del Financiamiento establezcan la exigibilidad anticipada.

Se deja constancia que las causales de aceleración anteriormente estipuladas se han establecido en beneficio exclusivo del Banco Central.

CLÁUSULA NOVENA: CONSTANCIA Y RECONOCIMIENTO. TÍTULO SUFICIENTE.

Nueve.Uno. Se deja constancia que la Prenda y prohibiciones constituidas por la presente escritura, son sin perjuicio de cualesquiera otra garantía y prohibición que se hubiere constituido por el Constituyente y/o por terceros, sea real o personal, para caucionar las Obligaciones Garantizadas. El presente Contrato no se considerará bajo ninguna circunstancia como una modificación, sustitución o limitación de los derechos otorgados al Banco Central en virtud de los demás Documentos del Financiamiento.

Nueve.Dos. El Constituyente reconoce en virtud del presente instrumento las Obligaciones Garantizadas a favor del Banco Central y declara que, en cualquier gestión de cobro de las Obligaciones Garantizadas, reconocerán este instrumento y los demás Documentos del Financiamiento que correspondan, como títulos suficientes para el cobro de las mismas, y para ejercer las acciones que en derecho correspondan respecto de las mismas.

CLÁUSULA DÉCIMA: MANDATO.

Diez.Uno. El Constituyente confiere mandato irrevocable a don **[NOMBRE COMPLETO]**, [chileno], [estado civil], [profesión u oficio], cédula [nacional] de identidad [para extranjeros] número [✳] y a don **[NOMBRE COMPLETO]**, [chileno], [estado civil], [profesión u oficio], cédula [nacional] de identidad [para extranjeros], para que actuando indistinta y separadamente, uno cualquiera de ellos, pueda recibir, para y en representación de su mandante, notificaciones y requerimientos, judiciales y/o extrajudiciales, en cualquier gestión, procedimiento o juicio, relacionado con este Contrato, cualquiera que fuese el procedimiento aplicable o el tribunal o autoridad a que estuviere encomendado su conocimiento, de forma que notificado o requerido que sea el mandatario se entenderá válidamente emplazado el Constituyente en dicha gestión, procedimiento o juicio. En el ejercicio de este mandato irrevocable, los mandatarios estarán facultados ampliamente para representar judicialmente al Constituyente, lo que incluye recibir toda clase de notificaciones, contestar demandas y actuar con las facultades judiciales comprendidas en el primer inciso del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. El Constituyente declara expresamente que el poder de que da cuenta esta Cláusula tiene el carácter de irrevocable, en los términos a que se refiere el artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, por cuanto su ejecución interesa al Acreedor Prendario.

Diez.Dos. Presentes en este acto los señores [✳] y [✳], ya individualizados, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con los documentos mencionados y exponen que aceptan el poder que se les otorga en la Sección Diez.Uno anterior.

Diez.Tres. Asimismo, el Constituyente se obliga a mantener en todo momento dos o más apoderados con las mismas facultades y en los mismos términos de esta cláusula en caso que el mandato irrevocable otorgado en esta cláusula terminare por fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los apoderados. El poder otorgado por este acto por el Constituyente no revoca ningún poder otorgado con anterioridad a esta fecha y, en el evento de otorgar otro poder en el futuro, no se entenderá por ese hecho revocado el poder otorgado en el presente instrumento.



CLÁUSULA UNDÉCIMA: TITULARIDAD DE DERECHOS. SUCESORES Y CESIONARIOS.

La Prenda y prohibiciones que se constituyen en virtud del presente instrumento beneficiarán a, y los derechos que otorga podrán ser ejercidos por el Banco Central, o por quienes revistan la calidad de sucesores o cesionarios de éstas, permitidos conforme a los Documentos del Financiamiento, y quienes se subroguen legal o convencionalmente en sus derechos. Tales sucesores o cesionarios, y quienes se subroguen legal o convencionalmente en los derechos, tendrán en contra del Constituyente los mismos derechos y beneficios que esta escritura otorga al Banco Central, considerándose como tales para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: FACULTAD PARA NOTIFICAR.

El Acreedor Prendario se entiende expresamente autorizado, por parte de la Empresa Bancaria para que, en el momento en que lo estimo conveniente, existiendo o no alguna causal de incumplimiento bajo los Documentos del Financiamiento, pueda notificar judicialmente o por medio de un notario con exhibición del título, prohibiéndole que lo pague en otras manos, a cualquiera de las Contrapartes de los Créditos, para cumplir con lo indicado en el inciso primero del artículo Séptimo de la Ley de Prenda sin Desplazamiento.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: ALZAMIENTO.

El Constituyente podrá requerir al Banco Central el otorgamiento de un instrumento de alzamiento de la Prenda y prohibiciones constituidas por este instrumento, en todo o parte, una vez que se haya dado íntegro y total cumplimiento a todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas o se hayan extinguido las mismas por cualquier otra causa de conformidad a la ley o los Documentos del Financiamiento.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: GASTOS.

Los gastos, impuestos, derechos notariales y de registro, como, asimismo, cualquier desembolso de cualquier naturaleza que esté relacionado con el otorgamiento o registro del presente Contrato, así como aquellos derivados de escrituras públicas complementarias que pueda ser necesario otorgar en orden a clarificar, rectificar o modificar este instrumento, y todos aquellos correspondientes al alzamiento, en su oportunidad, de esta prenda sin desplazamiento y prohibiciones, serán de cargo del Deudor.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: FACULTAD ESPECIAL.

Quince.Uno. Se faculta al portador de copia autorizada del presente instrumento para requerir las publicaciones, inscripciones, subinscripciones o cancelaciones que fueren procedentes, especialmente en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, y en aquellos otros registros que fueren procedentes atendido a la naturaleza del bien, pudiendo para ello firmar todos los documentos que sean procedentes. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las Partes otorga mandato especial e irrevocable a los señores [●], [●] y [●] para que actuando uno cualquiera de ellos, con uno cualquiera de los señores [●], [●], [●] y [●], en nombre y representación de las Partes, puedan redactar cualquier texto necesario para corregir o complementar esta escritura pública y lograr la plena publicación, inscripción, subinscripción y anotación de la constitución de la Prenda y prohibiciones. En uso de sus atribuciones, los mandatarios podrán corregir, rectificar y complementar el contenido de esta escritura, la individualización de las Partes y de la Cartera de Créditos, o bien, completar los datos que sean necesarios para el perfeccionamiento de los acuerdos que las Partes han pactado, como asimismo podrán concurrir al otorgamiento de toda clase de instrumentos públicos o privados mediante los cuales se modifique el presente Contrato, que puedan requerirse a objeto de reflejar en el mismo cualquier cambio en los Documentos del Financiamiento, entre otros. Asimismo, los mandatarios podrán solicitar la rectificación, dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, exceptuados los días sábado, a contar de la fecha de la inscripción de esta prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, las inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos, de conformidad con el artículo dieciséis del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento.



Quince.Dos. Se faculta a los mandatarios indicados en la Sección Quince.Uno precedente para que, en el desempeño de su cometido, puedan requerir, otorgar y firmar toda clase de solicitudes y declaraciones, solicitar inscripciones, anotaciones, cancelaciones y otorgar instrumentos públicos y/o privados para el cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezcan las leyes y reglamentos para efectos de reconocer eficacia a este Contrato y la prenda que se constituye en virtud del mismo. Las Partes dejan constancia que este mandato se otorga con el carácter de irrevocable y que tal irrevocabilidad se pacta tanto en interés de los mandantes como de los mandatarios. Este mandato no se extinguirá por la disolución de ninguno de los mandantes, pues está destinado, en su caso, a ejecutarse también en caso de su disolución, conforme a lo previsto en el artículo dos mil ciento sesenta y nueve del Código Civil.

Quince.Tres. Se faculta además al Notario ante quien se otorga el presente instrumento para que, en virtud del artículo octavo del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento, envíe para su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, por medios electrónicos, una copia autorizada de cada contrato de prenda, su modificación o alzamiento, y para llenar al efecto el formulario de solicitud al que alude el artículo noveno del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: DENOMINACIÓN DE LAS CLÁUSULAS.

Las denominaciones asignadas por las Partes a las distintas estipulaciones de este Contrato han sido establecidas sólo para referencia y facilidad de su lectura, sin afectar el significado o alcance que la Cláusula en su integridad pueda tener distintos que dicha denominación.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: NULIDAD E INEFICACIA.

La declaración de nulidad o ineficacia de cualquier estipulación contenida en este instrumento hará que dicha estipulación se tenga por no escrita o sea ineficaz, pero la nulidad o ineficacia de dicha estipulación, no afectará la validez y eficacia de las restantes estipulaciones del presente instrumento.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: RENUNCIA DE DERECHOS.

El hecho que el Acreedor Prendario no ejercitare o demorare el ejercicio de cualquiera de sus derechos de acuerdo con este Contrato y/o los demás Documentos del Financiamiento, no constituirá una renuncia de ellos, como tampoco el ejercicio separado o parcial de algún derecho impedirá el ejercicio de los mismos o de otros derechos. Las acciones y derechos a que aquí se hace referencia son acumulativos y no excluyen ninguna otra acción o derecho reconocido por la ley.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: DOMICILIO Y COMPETENCIA.

Para todos los efectos legales de este Contrato, las Partes fijan su domicilio y se someten a la competencia de los tribunales ordinarios de justicia de la comuna de Santiago de Chile, y fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago de Chile. El presente Contrato se regirá por las leyes de la República de Chile.

Personerías.



ANEXO I

**Prenda sin Desplazamiento
Individualización de Contratos de Crédito Para Garantizar
Obligaciones con cargo a la FCIC**



ANEXO II

Prenda sin Desplazamiento Formato de Declaración

(Nuevos Créditos Nominativos de Cartera de Créditos)

ESCRITURA DE DECLARACIÓN

[*]

Como Constituyente

A

BANCO CENTRAL DE CHILE

Como Acreedor Prendario

En **SANTIAGO DE CHILE**, a [*] de [*] de [*], ante mí, [**INDIVIDUALIZACIÓN NOTARIO**], comparecen:

Don [*], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [*] y don [*], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [*], en representación según, se acreditará, de [**BANCO DEUDOR**], una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número [*], todos domiciliados para estos efectos, en esta ciudad, en [*] /en adelante, indistintamente denominado el “**Deudor**”, la “**Empresa Bancaria**” o el “**Constituyente**”/; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas, y exponen que vienen en emitir la presente declaración, en adelante e indistintamente denominada la “**Declaración**”, conforme a las declaraciones, consideraciones y estipulaciones que se pasan a señalar:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

Uno.Uno. Contrato de Prenda. Por escritura pública de fecha [*] de [*] de dos mil veinte, otorgada en la Notaría de Santiago de don [*], bajo el repertorio número [*], la Empresa Bancaria celebró con el Banco Central de Chile un contrato de prenda sin desplazamiento en los términos establecidos en dicho instrumento /en adelante, el “**Contrato de Prenda**”/.

Uno.Dos. Definiciones. Los términos en mayúscula contenidos en el presente instrumento que no se encuentran expresamente definidos en el mismo, tendrán el significado que se les confiere en el Contrato de Prenda.

SEGUNDO: DECLARACIÓN.

Dos.Uno. Mediante el presente acto, y de conformidad a lo indicado en la Sección Tres.Cinco /a/ de la Cláusula Tercera del Contrato de Prenda, la Empresa Bancaria declara y reconoce que todos y cada uno de los documentos que se individualizan en el **Anexo I** a la presente escritura, corresponden a instrumentos que dan cuenta de créditos nominativos que pasarán a formar parte de la Universalidad, de acuerdo a los términos establecidos en el Contrato de Prenda /los “**Nuevos Créditos**”/.

Dos.Dos. Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, se protocoliza con esta misma fecha y bajo este repertorio copia de los títulos que consignan dichos Nuevos Créditos, como **Anexo II** a la presente escritura.

Dos.Tres. Los Anexos bajo el presente instrumento se protocolizan conjuntamente con el presente instrumento, bajo el número [*], y se entienden formar parte del mismo para todos los efectos a que haya lugar.



[Dos.Cuatro]. Se deja constancia de que Nuevos Créditos reemplazan y subrogan a los créditos nominativos que se individualizan en el **Anexo III** a la presente escritura y que formaban parte de la Cartera de Créditos bajo el Contrato de Prenda.]⁶

TERCERO: ALCANCE DE ESTE INSTRUMENTO.

El presente instrumento complementa el Contrato de Prenda, da por reproducidas todas las disposiciones contenidas en estas últimas y se entiende formar parte de las mismas para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

CUARTO: PODER DE INSCRIPCIÓN.

Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura pública para llevar a cabo y requerir las inscripciones, anotaciones y subinscripciones que correspondan en los competentes registros, y para realizar todos aquellos actos que sean necesarios o convenientes para el perfeccionamiento y/o el reconocimiento de esta declaración acerca de las prendas sin desplazamiento constituidas en virtud del Contrato de Prenda.

QUINTO: PODER DE RECTIFICACIÓN.

Los comparecientes de esta escritura otorgan poder irrevocable a don [*] y a don [*], para que actuando conjuntamente puedan realizar las rectificaciones o aclaraciones que sean necesarias realizar al presente instrumento, pudiendo suscribir las escrituras públicas o instrumentos privados que se requieran.

Personerías.

⁶ A ser incluido en caso de existir sustitución de Créditos Prendados.



ANEXO III

Prenda sin Desplazamiento Formato de Declaración (Nuevos Documentos del Financiamiento)

ESCRITURA DE DECLARACIÓN [*] Como Constituyente

A

BANCO CENTRAL DE CHILE Como Acreedor Prendario

En **SANTIAGO DE CHILE**, a [*] de [*] de [*], ante mí, [**INDIVIDUALIZACIÓN NOTARIO**], comparecen:

Don [*], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [*] y don [*], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [*], en representación según, se acreditará, de [**EMPRESA BANCARIA**], una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número [*], todos domiciliados para estos efectos, en esta ciudad, en [*]/en adelante, indistintamente denominado el “**Deudor**”, la “**Empresa Bancaria**” o el “**Constituyente**”/; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas, y exponen que vienen en emitir la presente declaración, en adelante e indistintamente denominada la “**Declaración**”, conforme a las declaraciones, consideraciones y estipulaciones que se pasan a señalar:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

Uno.Uno. Contrato de Prenda. Por escritura pública de fecha [*] de [*] de dos mil veinte, otorgada en la Notaría de Santiago de don [*], bajo el repertorio número [*], la Empresa Bancaria celebró con el Banco Central de Chile un contrato de prenda sin desplazamiento en los términos establecidos en dicho instrumento /en adelante, el “**Contrato de Prenda**”/

Uno.Dos. Definiciones. Los términos en mayúscula contenidos en el presente instrumento que no se encuentran expresamente definidos en el mismo, tendrán el significado que se les confiere en el Contrato de Prenda.

SEGUNDO: DECLARACIÓN.

Mediante el presente acto, y de conformidad a lo indicado en la Sección Tres.Cinco letra /b/ de la Cláusula Tercera del Contrato de Prenda, la Empresa Bancaria declara y reconoce que todos y cada uno de los documentos que en copia simple se adjuntan como Anexo a la presente escritura y se protocolizan conjuntamente con el presente instrumento, bajo el número [*], corresponden a instrumentos destinados a documentar los desembolsos que el Banco Central de Chile realice a favor de la Empresa Bancaria con cargo a la Línea de Financiamiento bajo el FCIC, y por lo tanto constituyen “**Obligaciones Garantizadas**” /según dicho término se define en el Contrato de Prenda/, dando cumplimiento de esta manera a lo establecido en el artículo tercero número dos del artículo catorce de la ley número veinte mil ciento noventa, que dicta normas sobre prenda sin desplazamiento y su reglamento.

TERCERO: ALCANCE DE ESTE INSTRUMENTO.

El presente instrumento complementa el Contrato de Prenda, da por reproducidas todas las disposiciones contenidas en estas últimas y se entiende formar parte de las mismas para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.



CUARTO: PODER DE INSCRIPCIÓN.

Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura pública para llevar a cabo y requerir las inscripciones, anotaciones y subinscripciones que correspondan en los competentes registros, y para realizar todos aquellos actos que sean necesarios o convenientes para el perfeccionamiento y/o el reconocimiento de esta declaración acerca de las prendas sin desplazamiento constituidas en virtud del Contrato de Prenda.

QUINTO: PODER DE RECTIFICACIÓN.

Los comparecientes de esta escritura otorgan poder irrevocable a don [✱] y a don [✱], para que actuando conjuntamente puedan realizar las rectificaciones o aclaraciones que sean necesarias realizar al presente instrumento, pudiendo suscribir las escrituras públicas o instrumentos privados que se requieran.

Personerías.



ANEXO IV

(Protocolización de Títulos en donde consta la Cartera de Créditos Presente)



ANEXO N° 7
ACTA DE ENTREGA DE CRÉDITOS
ENDOSADOS EN GARANTÍA CUYA GARANTÍA SE ALZA



BANCO CENTRAL DE CHILE

N°

MAT.: Acta de Entrega

Santiago, [●] de [●] de 2020

Señores
[Empresa bancaria] (en adelante, el "**Banco**"),

[Dirección]
Presente

De mi consideración:

El Banco Central de Chile (BCCh), en su calidad de acreedor prendario de la Empresa, con esta fecha, hace entrega de los siguientes Documentos Elegibles endosados en Garantía, cuyas garantías han sido alzadas de conformidad con lo establecido en la Normativa FCIC:

N°	Identificador único de Crédito				
1					
2					
3					
4					
5					
TOTAL	[●] Instrumentos				

La entrega que da cuenta este instrumento se realiza sin perjuicio que el Banco mantuvo, hasta esta fecha y en calidad de mandatario, en custodia los Documentos Elegibles indicados en listado anterior, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Operativo de la FCIC.

Sólo respecto de los Documentos Elegibles que se entregan al Banco con esta fecha y que se individualizan en esta acta, se pone término al encargo que, en calidad de mandatario, mantenía el Banco hasta esta fecha respecto del BCCh, de conformidad con los términos del Reglamento Operativo de la FCIC.

Atentamente,

Gerente de [●]
Banco Central de Chile



Confirman la recepción de los títulos referidos en esta acta de entrega, en representación de [Empresa Bancaria].

[*]
pp. [*]

[*]
pp. [*]

Santiago, [*] de [*] de [*]



ANEXO N° 8
ALZAMIENTO DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

BANCO CENTRAL DE CHILE

Como Acreedor Prendario

En **SANTIAGO DE CHILE**, a [*] de [*] de [*], ante mí, [**INDIVIDUALIZACIÓN NOTARIO**], comparece: Don [*], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [*] y don [*], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [*], en representación según, se acreditará, de **BANCO CENTRAL DE CHILE**, organismo autónomo de derecho público, rol único tributario número noventa y siete millones veintinueve mil guion uno, todos domiciliados para estos efectos, en esta ciudad, en calle Agustinas número mil ciento ochenta, comuna de Santiago /en adelante, indistintamente denominado el "**Banco Central**" o el "**Acreedor Prendario**"; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas, y exponen que vienen en celebrar el presente alzamiento, en adelante e indistintamente denominada el "**Alzamiento**", conforme a las declaraciones, consideraciones y estipulaciones que se pasan a señalar:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

Uno.Uno. Prenda sin Desplazamiento y Prohibición.

Por escritura pública de fecha [*] de [*] de dos mil veinte, otorgada en la Notaría de Santiago de don [*], bajo el repertorio número [*], [*] /el "**Banco**"/ celebró con el Banco Central un contrato de prenda sin desplazamiento y prohibición en los términos establecidos en dicho instrumento /en adelante, la "**Prenda sin Desplazamiento y Prohibición**".

Uno.Dos. Inscripción Vigente.

La Prenda sin Desplazamiento y Prohibición se encuentra inscrita en el Registro de Prenda sin Desplazamiento que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación /el "**Registro de Prendas sin Desplazamiento**", de conformidad al Reglamento del Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenido en el Decreto Supremo número setecientos veintidós, conjunto del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de veintitrés de octubre de dos mil diez /el "**Reglamento de Prenda sin Desplazamiento**", bajo el número de repertorio [*].

Uno.Tres. Definiciones.

Los términos en mayúscula contenidos en el presente instrumento que no se encuentran expresamente definidos en el mismo, tendrán el significado que a ellos se les asigna en la Prenda sin Desplazamiento y Prohibición.

CLÁUSULA SEGUNDA: ALZAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO Y PROHIBICIÓN.

Por el presente instrumento, el Banco Central viene en alzar y cancelar íntegramente y de manera irrevocable, en todas sus partes, y con efecto inmediato, [la Prenda sin Desplazamiento constituida sobre los créditos que se señalan en el **Anexo** a este instrumento que, debidamente firmado por el apoderado del Banco Central se protocoliza al final de los registros de esta Notaría bajo el número [*]] [la Prenda sin Desplazamiento y Prohibición singularizada en la Cláusula Primera anterior].



CLÁUSULA TERCERA: FACULTAD ESPECIAL.

Tres.Uno. Facultad al Portador. Se faculta al portador de copia autorizada del presente instrumento para requerir las publicaciones, inscripciones, subinscripciones o cancelaciones que fueren procedentes, pudiendo para ello firmar todos los documentos que sean procedentes, y para llevar a cabo todos los actos y trámites que puedan ser necesarios o convenientes para el debido perfeccionamiento del presente instrumento. Sin perjuicio de lo anterior, de manera de subsanar los errores u omisiones en los que involuntariamente se hubiere incurrido, y sin alterar la esencia y la naturaleza del presente instrumento, el Banco Central otorga mandato especial e irrevocable a los señores [●] y [●], para que, uno cualquiera de ellos actuando en nombre y representación del Banco Central, puedan corregir, rectificar y complementar el contenido de esta escritura, y/o de la Prenda sin Desplazamiento y Prohibición que por este acto se alzan, como asimismo podrán concurrir al otorgamiento de toda clase de instrumentos públicos o privados mediante los cuales se modifique el presente instrumento, que puedan requerirse, a efectos de lograr la plena inscripción, subinscripción y anotación del alzamiento objeto de la presente escritura.

Tres.Dos. Facultad al Notario. Se faculta además al Notario interviniente para que, en virtud del artículo octavo del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento, envíe para su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, por medios electrónicos, una copia autorizada del presente alzamiento y para llenar al efecto el formulario de solicitud al que alude el artículo noveno del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento.

CLÁUSULA CUARTA: GASTOS. Serán de cargo del Banco los gastos, impuestos, derechos notariales y de registro, como asimismo, cualquier desembolso de cualquier naturaleza que esté relacionado con el otorgamiento o registro de este instrumento, así como aquéllos derivados de escrituras públicas complementarias que pueda ser necesario otorgar en orden a clarificar, rectificar, complementar o modificar el presente instrumento.

CLÁUSULA QUINTA: LEGISLACIÓN APLICABLE.

El presente instrumento se regirá por las leyes de la República de Chile.

Personerías.